

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2020-00448-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ ELENA MUNIVE RUIZ C.C. 64.726.876
<b>DEMANDADA</b>	ANTONIO JOSE COCHERO TORRES C.C. 1.104.409.906

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Diciembre 10 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**  
Diciembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con sus hijos (Registros Civiles de Nacimiento de los menores Juan Ángel y María Gabriela Cochero Munive), por ello, se acogerá la cuota provisional determinada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad mediante Acta de Audiencia de Conciliación adiada 11 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Luz Elena Munive Ruiz, en representación de los menores Juan Ángel y María Gabriela Cochero Munive, contra el señor Antonio José Cochero Torres.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Cuarto:** Acoger la cuota pactada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad en Acta de Conciliación adiada 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, **decretar alimentos provisionales** a cargo del señor Antonio José Cochero Torres, en beneficio de sus hijos Juan Ángel y María Gabriela Cochero Munive, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, en virtud a la capacidad económica del demandado por su calidad de miembro activo de la Policía Nacional. Extender la medida cautelar de

retención al extremo pasivo a la empresa que señale la parte activa en caso que cambie de empleador.

- a. Oficiar al pagador para que realice los descuentos en la suma ordenada, y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso No. 08-758-31-84-001-2020-00448-00, bajo casilla tipo seis (6) los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Luz Elena Munive Ruiz. Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- b. Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado Antonio José Cochero Torres C.C. 1.104.409.906, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Quinto:** Impedir la salida del país al demandado, señor Antonio José Cochero Torres C.C. 1.104.409.906, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus menores hijos Juan Ángel y María Gabriela Cochero Munive, líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Luz Elena Munive Ruiz al Dr. Cristo Gregorio Abad Ruiz identificado con la C.C. 1.063.147.180 y T.P. No. 302306 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 15 de diciembre de 2020**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 134 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**